

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Sustanciación N° 04**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00192-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Tributario  
**Demandante:** Microfertisa S.A.  
**Demandado:** Municipio El Cerrito –Valle del Cauca

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda y (ii) para presentar reforma de la misma; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

- 1. FIJAR** el día **19 de febrero de 2019, a las 9:30 de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4\_situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 2. ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

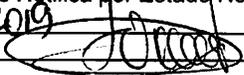
  
**RUBI DERLY MUÑOZ URQUQUI**  
Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 02

De 23-01-2019

El Secretario 

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

**Art. 180. (...)**

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto de Sustanciación N°03

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00370-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Sonia Esperanza Muñoz Pérez  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda, (ii) para presentar reforma de la misma y (iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada, según el poder visible a folio 96 del expediente.

El Despacho no aceptará la renuncia de poder obrante a folio 130 del expediente, toda vez que no se acompañó la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

**Art. 180. (...)**

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

1. **FIJAR** el 19 de febrero de 2019, a las 10:30 de la mañana, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
2. Reconocer personería Judicial al abogado MELVIN RENTERIA BORJA, identificado con C.C No. 11.706.867 y Tarjeta Profesional No. 260892 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada.
3. No aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado MELVIN RENTERIA BORJA, por no acreditar el requisito de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.
3. **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

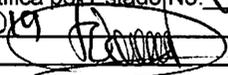
  
**RUBI DERLY MUÑOZ URQUQUI**  
Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 02

De 23-01-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Sustanciación N° 05**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00055-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral  
**Demandante:** Johnn Jairo Chicaiza Minotta  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda y (ii) para presentar reforma de la misma; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

- 1. FIJAR** el día **19 de febrero de 2019, a las 2:30 de la tarde**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 2. ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI**

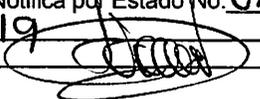
Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 02

De 23-01-2019

El Secretario 

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

**Art. 180. (...)**

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto de Sustanciación N° 02

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00207-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Mario Vallejo Lloreda  
**Demandado:** Colpensiones

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda, (ii) para presentar reforma de la misma y (iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandada, según el poder visible a folio 69 del expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1. FIJAR el día 11 de febrero de 2019, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.**

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

**Art. 180. (...)**

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"*

2. Reconocer personería Judicial a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con C.C No. 1.144.041.976 y Tarjeta Profesional No. 258258 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada.

3. **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

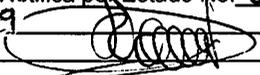
  
**RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI**  
Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 02

De 23-01-2019

El Secretario 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 006

Santiago de Cali, enero 17 de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación No.:** 76001-33-33-005-2018-00119-00  
**Medio de Control:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**Demandante:** COLOMBOQUÍMICOS S.A.S.  
**Demandado:** HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.

### Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial.

### Acontecer Fáctico:

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos; quien citó a las partes, para el 04 de julio de 2018.

Abierta la audiencia en la fecha señalada, la Procuradora Judicial instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Seguidamente, la apoderada judicial de la parte convocante, reiteró las pretensiones expuestas en la solicitud, bajo los siguientes términos<sup>1</sup>:

*"(...) Se solicita la conciliación para lograr un acuerdo respecto de pago de los medicamentos y/o productos farmacéuticos, insumos médico quirúrgicos e insumos para odontología que fueron entregados por la parte convocante al Hospital La Buena Esperanza de Yumbo ESE los días 29, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2018, soportados mediante*

<sup>1</sup> Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, folios 52-54 del expediente.

facturas de venta Nos. 22112 y 22114 y que le fueran glosados u objetados mediante Oficio No. GCAM-017-088 de 20 de marzo de 2018 por la Auditoría de Cuentas Médicas de dicha entidad. El valor de las facturas reclamadas es de **\$12.419.290** conforme al contrato No. GGH-008-004-063-2018 suscrito el 1 de enero de 2018 con el Hospital

Por su parte, la apoderada judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, bajo los siguientes términos<sup>2</sup>:

*"(...) En mi calidad de apoderada del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E, me permito manifestar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión del 27 de junio de 2018 decidió de manera unánime presentar fórmula de conciliación en el presente asunto, manifestando en el acta que cuenta con los recursos para cancelar a la parte convocante el valor de \$12.419.290, suma que será cancelada por la entidad de salud dentro del mes siguiente a la presentación de la cuenta de cobro y una vez la conciliación sea aprobada por el Juez Administrativo a quien corresponda por reparto. Es todo, aporto acta del Comité en dos (2) folios por ambos lados (...)"*

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria presentada por el Hospital la Buena Esperanza de Yumbo, tanto en los montos como en el plazo propuesto para el pago.

Finalmente, el acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial, quien consideró que<sup>3</sup>:

*"(...) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>3</sup> (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (7/7) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: poderes de las apoderadas judiciales que representan a las partes; copias simples del contrato de suministro y de los respectivos otrosí; actas de inicio y terminación del contrato de suministro; acta de liquidación del contrato de suministro; oficio de objeción de los valores contenidos en las facturas,; facturas de venta 22112 y 22114; y soportes físicos de las fórmulas y pedidos de enfermería; y acta del Comité de Conciliación donde la auditoría de cuentas médicas del Hospital indica que el valor conciliado es una obligación pendiente de pago; y M en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de*

<sup>2</sup> Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, folios 52-54 del expediente.

<sup>3</sup> Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, folios 52-54 del expediente.

1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali (reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>4</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)(...)"

#### **Para Resolver se Considera:**

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora, equivale a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Por otra parte, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se colige además, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia<sup>4</sup>, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*<sup>5</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anteriormente anotadas, el despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

#### **1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar**

En el presente caso, la convocante, COLOMBOQUÍMICOS S.A.S., está debidamente representado, toda vez que a través de su Representante Legal confirió poder especial a la profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar trámites conciliatorios de este tipo (folio 5-6), lo cual **realizó con expresa facultad para conciliar.**

---

<sup>4</sup> Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar (folio 45).

## **2. La disponibilidad de los derechos económicos disponibles por las partes.**

A juicio del Despacho, se cumple con este requisito, toda vez que se trata de un conflicto de contenido económico. Claramente la pretensión está encaminada a conseguir el reconocimiento y pago de un valor adeudado al convocante, como consecuencia del suministro de medicamentos y/o productos farmacéuticos, insumos médicos quirúrgicos, insumos para odontología, estipuladas en el contrato No. GGH-008-004-063-2018.

## **3. Que la acción no haya caducado.**

En lo relacionado con este aspecto, el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo relacionado con contratos, lo cual la demanda deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el hecho o derecho.

Ahora bien, de los hechos narrados por la parte actora y las pruebas allegadas al plenario, se demostró que la convocante COLOMBOQUÍMICOS S.A.S. ejecutó a cabalidad el contrato suscrito con la entidad convocada; por tanto, el posible medio de control a incoar, sería el de contratos, el cual caducaría en enero 01 2020 y la conciliación prejudicial, se llevó a cabo en julio 04 de 2018 (fl. 52-54), lo que demuestra que estaba dentro del término permitido.

## **4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).**

Respecto de este requisito, ha expreso la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe

establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>6</sup>.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará a través del acopio probatorio, si existente el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en éste trámite.

Como el objeto de la conciliación es reclamar un saldo a favor de la convocante por la ejecución del contrato No. GGH-008-004-063-2018, en acopio con los otrosí para adicionar valor tiempo de fechas enero 24 y 30 de 2018, suscritos con el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO, debe demostrarse fehacientemente que se ejecutó el suministro de los insumos médico quirúrgico, para odontología etc., y que en éste se vea involucrado el Estado, para ello se anexaron los siguientes documentos:

1. Copia del contrato No. GGH-008-004-063-2018 suscrito entre COLOMBOQUIMICOS S.A.S y el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. (27-38).
2. Copia del OTROSI 01 de fecha enero 24 de 2018, en tiempo y valor de al contrato No. GGH-008-004-063-2018. (folios 39-40).
3. Copia del OTROSI 01 de fecha enero 30 de 2018, en tiempo y valor de al contrato No. GGH-008-004-063-2018. (folios 41 y vuelto).
4. Copia del acta de fecha enero 01 de 2018 que da inicio al contrato de suministro No. GGH-008-004-063-2018. (folios 42 y vuelto).
5. Copia del acta de fecha febrero 02 de 2018 de terminación al contrato de suministro No. GGH-008-004-063-2018. (folios 42 y vuelto).
6. Copia del acta de fecha febrero 14 de 2018 que liquida el contrato de suministro No. GGH-008-004-063-2018. (folios 44 y vuelto).

---

<sup>6</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

7. Factura de venta No. 22122 y 22114 de COLOMBOQUÍMICOS a favor del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO, folios 7-17 y 18-22, respectivamente.

8. Memorial GCAM-017-088 de marzo 20 de 2018 expedido por el hospital la buena esperanza de yumbo donde notifica a la COLOMBOQUIMICOS la objeción o glosas a las factura 22112 y 22114 por el valor de \$12.419.290, debido a las inconsistencias entre los valores reposados en medio magnético y los soportes presentados en físico (folios 23-24).

9. Formulas médicas y pedidos de enfermería (soportes de dispensación) durante los días 29, 30 y 31 de enero y 01 de febrero 2018. (4 carpetas que (1-296, 1-252, 1-248 y 1-322).

10. Acta CCH-010-014-014 de junio 27 de 2018, expedida por el Comité de Conciliación del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO, en la que autoriza conciliar el presente asunto (fls. 50-51).

Se concluye de lo anterior, que efectivamente la empresa COLOMBOQUÍMICOS S.A.S., realizó el suministro de insumos de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos médicos quirúrgicos e insumos para odontología a petición de enfermería o formulas medicas; generando por tal razón unas facturas de venta para ser cobradas al HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO, con fundamento en los insumos requeridos por los pacientes que atiende dicho hospital.

Ahora bien, del acervo probatorio allegado se observa que las facturas destinadas a soportar la reclamación carecen de la claridad suficiente para establecer el verdadero contenido y alcance del derecho reclamado, aspectos tales como: no se especifica qué insumo y en qué cantidad son los que conforman el valor que presuntamente fue objetado o de glosa, en razón a las inconsistencias en los valores reportados en medio magnético y los presentados en físicos ante la entidad convocada por parte de la convocante, es decir, dentro del plenario no obra prueba alguna donde se pueda inferir de manera clara, precisa y categórica qué insumos no han sido pagados por parte de la entidad deudora.

Así las cosas, de tal valoración, se concluye que el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes resulta lesivo para la administración, puesto que mediante el análisis los medios de prueba aportados al trámite conciliatorio no se deducen claramente la existencia y monto de la obligación que es objeto de conciliación.

El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

De acuerdo a lo anterior, se improbará la conciliación realizada entre las partes de la referencia por que el Desapcho no encuentra respaldo legal y probatorio para aprobarla, pues como se dijo, de las pruebas obrentes en el expediente no hay claridad frente al cobro de las mismas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

1. **IMPROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre la convocante COLOMBOQUÍMICOS y el convocada HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E., en julio 04 de 2018, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.
2. **DEVOLVER** a la parte actora los anexos de la solicitud de conciliación, sin necesidad de desglose.
3. **EXPEDIR y ENVIAR** copia del auto a la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos de Santiago de Cali.
4. En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación previa las anotaciones el Sistema de Información "Justicia Siglo XXI".

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RUBI DERLI MUÑOZ URCUQUI**  
**JUEZ**

hucp

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 02

De 23-01-2019

El Secretario 